



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE NIT 900.575.605-8

DDOS: YAZMIN MARTINEZ CC # 60.386.263

RAD. 54 001 40 03 004 2013 00099 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **YAZMIN MARTINEZ CC # 60.386.263**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA y limitando la medida en la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

**DTE: MATILDE LEAL GELVES (SUCEORES PROCESALES ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL CC # 88.240.366 Y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL CC # 37.270.090)
DDOS: MAILYN DAYANA URIBE AMAYA CC # 1.090.468.331
RAD. 54 001 40 03 004 2018 00798 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo, honorarios o cualquier emolumento que devengue la demandada **MAILYN DAYANA URIBE AMAYA CC # 1.090.468.331** como trabajadora de la NORDVITAL IPS S.A.S, limitando la medida en la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$4.050.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



*ABOGADOS ASOCIADOS
CANDIDA ROSA ROJAS VEGA*

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 2018 - 0798
Demandante: Matilde Leal Gelves
Sucesores procesales (Arnoldo Javier Rozo Leal y
Orquidea Areli Rozo Leal
Demandado: Maily Dayana Uribe Amaya

Actuando como apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de actualizar la LIQUIDACION DE CRÉDITO en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 1.200.000,00
Intereses de plazo (15/Julio/2017 al 15/Diciembre/2017)	\$ 72.480,00
Intereses moratorios (16/Diciembre/2017 al 25/Julio/2022)	\$1.409.025,43
TOTAL CREDITO:	\$2.681.505,43

Del señor Juez.

JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO
C.C.No. 1.090.402.061 de Cúcuta
T.P.No. 235.778 del C. S. de la J.

Avenida 4E No. 6-49 Oficina 320 Edificio Centro Jurídico
Canrove24asociados@hotmail.com
Celular: 316 247 7512
Teléfono: 5 74 69 41



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDOS: MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00315 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver levantamiento de medida cautelar allegada por el apoderado judicial demandante.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por la demandante, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto adiado 09 de junio de 2021 dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA CC # 60.401.896

DDOS: CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO CC # 60.366.258 Y EDWARS GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO CC # 1.023.866.185

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00393 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose **CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO Y EDWARS GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO** se notificaron conforme las voces del Decreto 806 de 2020 los cuales no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

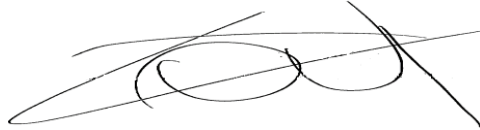
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO Y EDWARS GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO** y favor de **LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de

la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: CHEVYPLAN S.A NIT 830.001.133-7

DDOS: ELIZABETH CALLE BAEZ CC # 60.317.369

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00634 00

Se encuentra al despacho el presente procesos para resolver solicitud de inmovilización del vehículo objeto la Litis.

Como quiera que la Secretaría de tránsito de Cúcuta a la cual se encuentra matriculado el vehículo inscribió la medida de embargo decretada por éste Despacho y que la parte actora informa a folios que anteceden el lugar a donde va ser llevado el automotor, ésta Unidad Judicial ordena oficiar a las autoridades competentes (SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y SIJIN AUTOMOTORES) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas JFR-313, de propiedad de **ELIZABETH CALLE BAEZ**.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes (SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y SIJIN AUTOMOTORES) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado al establecimiento PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander, **El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON CC # 1.010.007.851

DDOS: MYRIAM LIZCANO ORTEGA CC # 37.255.482 E IRMA MARIA ORTEGA CC # 60.288.444

RAD. 54 001 40 03 004 2022 00416 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose **MYRIAM LIZCANO ORTEGA E IRMA MARIA ORTEGA** se notificaron conforme las voces del Decreto 806 de 2020 los cuales no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Como quiera que en anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-251049 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **IRMA MARIA ORTEGA** ubicado en la carrera 20 Anillo Vial # 24BN-28 Barrio Antonio Navarro Wolf un lote de terreno, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Ahora bien, que en anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-286129 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **IRMA MARIA ORTEGA** ubicado en avenida 18E # 7N-54 Barrio San Eduardo "Conjunto cerrado Balcones de

Versalles" apto 903 Parq. 44 y 103, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

De igual manera, en anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-194400 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **IRMA MARIA ORTEGA** ubicado en calle 18 # 9-21 barrio 11 de Noviembre, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL con datos de contacto correo electrónico torradogonzalez@outlook.com.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MYRIAM LIZCANO ORTEGA E IRMA MARIA ORTEGA** y favor de **MARIAH PAULA RINCON PINZON**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **IRMA MARIA ORTEGA** ubicado en la carrera 20 Anillo Vial # 24BN-28 Barrio Antonio Navarro Wolf un lote de terreno, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios

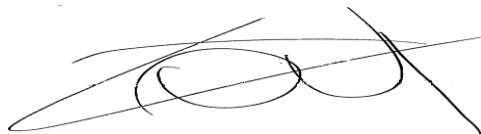
QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **IRMA MARIA ORTEGA** ubicado en avenida 18E # 7N-54 Barrio San Eduardo "Conjunto cerrado Balcones de Versalles" apto 903 Parq. 44 y 103, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

SEXTO: COMISIONAR al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **IRMA MARIA ORTEGA** ubicado en calle 18 # 9-21 barrio 11 de noviembre, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL con datos de contacto correo electrónico torradogonzalez@outlook.com.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SIMULACION-MENOR CUANTIA

RAD. 2021-937

DTE. VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES-CC No. 88.226.389

DDO. KAREN DAYANNA CACERES ASCANIO-CC No. 1.010.097.660

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda (doc006)

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que la medida cautelar decretada, hubiese sido materializada.

Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

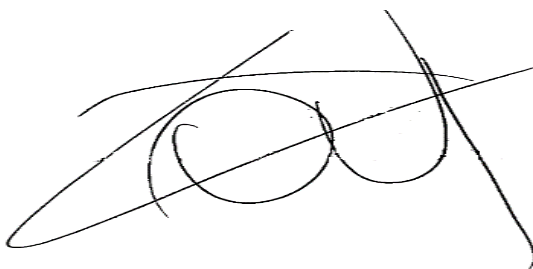
SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)